

**Premática en que se prohíbe el arrendarse los
oficios de Escrivanos de Camara ... y Escrivanias
del Numero. Y que a los tales oficios no sean
admitidos ... sino constare tener de propia
hazienda y patrimonio la tercia parte del valor
dellos**

En Madrid : por Pedro Madrigal, 1590

Signatura: FEV-SV-CAJAS-00037

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

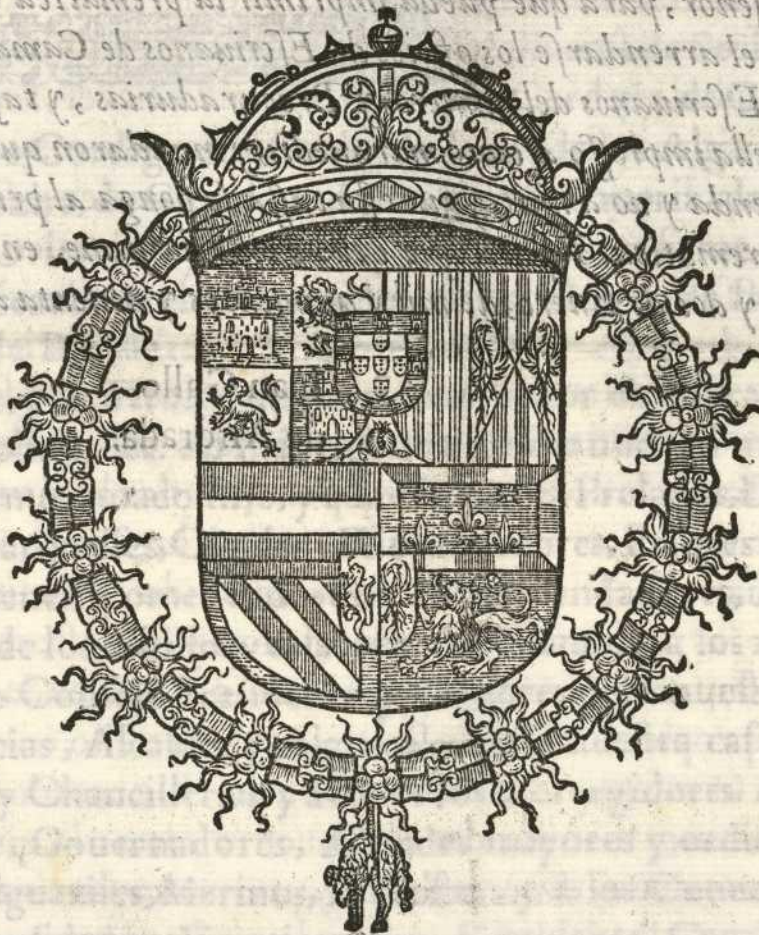
<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

P R E M A T I C A,

En que se prohíbe el arrendarse los oficios de
 Escriuanos de Camara, y Procuradorias, Rece-
 torias, y Escriuanias del Numero. Y que à los ta-
 les oficios no sean admitidos al vso dellos,
 sino constare tener de propia hazienda
 y patrimonio la tercia parte del
 valor dellos.



E N M A D R I D,

Por Pedro Madrigal, Año de 1590.

Vende se en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro señor.



P R E M A T I C A

En que se prohibe el arrendarse los officios de
Escriuanos de Camara, y Procuradorias, Rece-
tores, y Escriuanias del Numero. Y para los ta-
sados de los officios no se ha de tener de
propia hazienda.

Yo Juan Gallo de Andrada Escriuano de camara de su
Magestad, de los que residen en el su Consejo doy fe que los
señores del Consejo dieron licencia a Blas de Robles librero del Rey
nuestro señor, para que pueda imprimir la prematica en que se
prohibe el arrendarse los officios de Escriuanos de Camara, y Rece-
tores, y Escriuanos del numero, y Procuradorias, y tassaron cada
pliego della impresso a cinco maravedis, y mandaron que a este pre-
cio se venda y no a mas, y que esta tassa se ponga al principio de la
dicha prematica. Y para que dello conste lo firme, en Madrid a
veynete y dos de Enero, de mil y quinientos y nouenta años.



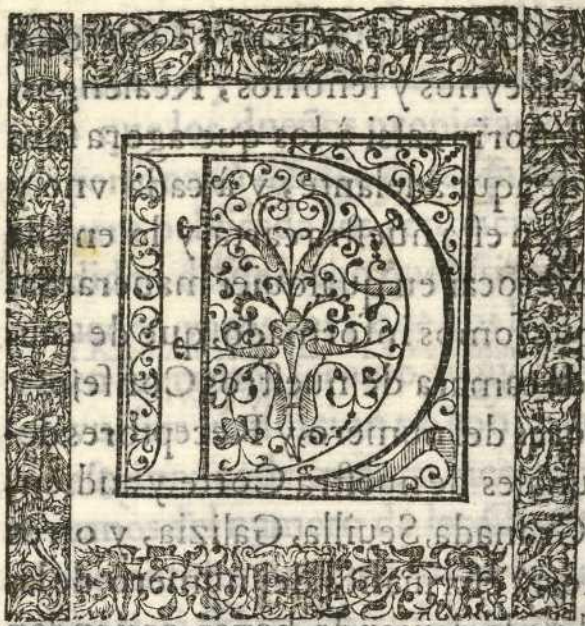
Juan Gallo
de Andrada.

EN MADRID,

Por Pedro Madrigal, Año de 1790.

Vendese en casa de Blas de Robles librero del Rey nuestro señor.





DON Felipe
 Por la Gracia
 de D. I. O. S. Rey de
 Castilla, de Leon, de
 Aragon, de las dos
 Sicilias de Ierusalem,
 de Portugal, de Na-
 varra, de Granada,
 de Toledo, de Va-
 lencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla,
 de Cerdeña, de Cor-
 doua, de Cordega, de Murcia, de la en, de los Algarbes
 de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las
 Indias Orientales y Ocidentales, Islas y tierra firme del
 mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bon-
 goña, de Brabant, y Milan, Conde de Abspurg, de
 Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya,
 y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy
 caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Du-
 ques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priorés de
 las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Al-
 cades de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del
 nuestro Consejo Presidentes y Oydores de las nuestras
 audiencias, Alcaldes y Alguaziles de la nuestra casa y
 Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Af-
 sistentes, Governadores, Alcaldes mayores y ordina-
 rios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos
 y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualle-
 ros, Jurados, Escuderos, Oficiales y hombres buenos,
 y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de
 qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean,
 o ser

88

ò ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios, Realengos, ò Abadengos, y de Señorío, así à los que agora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada vno y qualquien de vos à quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido, toca y puede tocar en qualquier manera. Salud y gracia. Sabed, que somos informado, que de causa que los escriuanos de camara de nuestros Consejos y audiencias, Procuradores del numero, y Receptores dellos, y los de más tribunales de nuestra Corte, y audiencias de Valladolid, y Granada, Seuilla, Galizia, y otros destos nuestros Reynos, y escriuanos del numero de las Ciudades y Villas del, no lo deuiendo hazer, arriendan los dichos officios, y à personas que por la mayor parte son pobres y necesitadas, y para se preualer y socorrer los toman, vsan, y sirven por el tal arrendamiento, y como se conuienen con los propietarios dellos: de que à resultado y resulta, no los vsan con la diligencia, limpieza, y Christianidad que conuiene, y deuen, por su pobreza, y ocasionan con ella à no entero castigo de sus excessos quando los cometen, por no tener hazienda, ni q perder, y à otros muchos incontinentes: los quales cesarian y se escusarian no se arrendando, y siruiendolos por sus personas los dueños dellos, y que estos tales así mesmo tuuiessen algun patrimonio, ò hazienda de suyo en propiedad. Y visto y platicado sobre ello en el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta: la qual queremos que ay a fuerça de ley y prematica sancion, hecha y promulgada en Cortes: por la qual ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se puedan arrendar en manera alguna los dichos officios de escriuanos de Camara, Procuradores, Receptores de ningun tribunal destos

7916

de los señores Reynos, ni escriuamos del numero de
 las ciudades y villas dellos, ni el vfo ni exercicio dellos,
 fino que los dueños propietarios los firuan y vsen por
 sus personas, ò dentro de sesenta dias que esta nuestra car
 ta fuere publicada los renuncien so pena de los tener
 perdidos, desde luego que assi no lo cumplieren, y esten
 y queden vacos para que nos hagamos merced dellos à
 quien fuere mos seruido, y que vos las justicias cada vno
 en vuestra jurisdiccion no consintais vsar los tales officios
 de escriuanos de camara, Receptores, Procuradores, es-
 criuanos del numero de las Ciudades y Villas à los que
 al presente los tienen ò tuieren arrendados en manera
 alguna: ni assi mesmo à los propietarios dellos, que con-
 forme à lo aqui mandado han de seruir por sus perso-
 nas, no los admitireis al dicho seruido, ni dareis lugar à
 que sean à el recibidos, ni los vsen, ni que los confiegan-
 tes y primero por informacion hecha ante vos, cada qual
 en vuestra jurisdiccion que tienen de hazienda propia,
 caudal y patrimonio la tercia parte del valor que valie-
 re el tal officio à cuyo exercicio trata ser admitido y no
 de otra manera so la misma pena de perdimiento de ofi-
 cio que dicha es. Lo qual todo assi queremos se guarde
 y cumpla. Y mandamos à todos y à cada vno de vos,
 guardéis y cumplais y executeis, y hagais guardar, cum-
 plir y executar esta nuestra carta y prematica, si segun
 y como de suso en ella se contiene y declara. Y con-
 tra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido, no
 vais ni passéis, ni consintais yr ni passar agora ni en
 tiempo alguno, ni por alguna manera y causa: la qual
 mandamos sea pregonada en esta nuestra Corte, por
 manera que venga à noticia de todos, y ninguno pue-
 da pretender inorancia. Y los vnos ni los otros no fa-
 gades en deal so las dichas penas. Dada en san Loren-
 ço à

co a diez y nueve dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta y nueve años.

YO EL REY.

En virtud de lo que en el presente Real Cédula se contiene, mandamos que el dicho Sr. D. Juan Vazquez de Salazar, secretario del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado.

El Conde de Barajas. **El Licenciado don Lope de Guzman.** **El Licenciado Ximenez Ortiz.**

El Licenciado Mardones. **El Licenciado Nuñez de Boorques.** **D. don Alonso Agreda.**

Yo Juan Vazquez de Salazar, secretario del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado.

Registrada Juan del Orregui, Canciller Juan del Orregui.

En virtud de lo que en el presente Real Cédula se contiene, mandamos que el dicho Sr. D. Juan Vazquez de Salazar, secretario del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. En fe de lo qual yo el Rey he firmado y puesto mi sello real en la ciudad de Valladolid a diez y nueve dias del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. Yo el Conde de Barajas. Yo el Licenciado don Lope de Guzman. Yo el Licenciado Ximenez Ortiz. Yo el Licenciado Mardones. Yo el Licenciado Nuñez de Boorques. Yo D. don Alonso Agreda. Yo Juan Vazquez de Salazar, secretario del Rey nuestro Señor. Yo Juan del Orregui, Canciller. Yo Juan del Orregui, Registrador.

P R E G O N .

40

EN La villa de Madrid à diez, y siete del mes de Enero de mil y quinientos y nouenta años, delante de Palacio y casa Real de su Magestad, y à la puerta de Guadalupe de la dicha villa donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales: estando presentes los Licenciados Pedro Brau de Sotomayor, y Gudiel, y Armenteros, y Doctor Pareja de Peralta, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley y prematica en esta otra parte contenida con trompetas y atabales, por pregoneros publicos à altas e intelegibles bozes: à lo qual fueron presentes Iuan Velazquez, Garnica, y Diego Garcia, y Vallejo, alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: de lo qual doy fé.

Iuan Gallo de
Andrada.

P R E G O N

EN La villa de Madrid á diez y siete del mes de Enero de mil y quinientos y noventa años delante de Palacio y Casa Real de su Magestad, y á la puerta de Guadalupe de la dicha villa donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales: estando presentes los Licenciados Pedro Bravo de Zamora, y Gabriel y Armenteros, y Doctor Parja de Perilla, Alcaides de la Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley y prerogativa en esta otra parte contenida con trompetas y atabales por pregones publicos á las tales intencibles voces: á lo qual fueron presentes Juan de la Cruz, Garcia, y Diego Garcia, y V. alijo, alguaciles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: de lo qual doy fe.

Juan Gallo de

Andrés